

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Febrero 13 del año 2023. En la fecha pasa el presente expediente al despacho del señor Juez, informado que el demandante Banco de Bogotá ha allegado memorial, subsanando inconsistencias en la solicitud de cesión de crédito que antecede en el proceso de la referencia, la cual fuera negada en su momento. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2016-00149-00.  
DEMANDADO: ADOLFO PERDOMO BOLAÑOS.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.  
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Entra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la cesión de crédito que solicita la apoderada judicial demandante, y para ello allega memorial subsanando las inconsistencias en la solicitud de cesión de derechos, la cual el despacho resolvió en auto de fecha 02 de noviembre de 2022, abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, de igual forma hasta que por parte del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT; se acredite al señor JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 79.627.199 como apoderado especial idóneo para suscribir el contrato de cesión, conforme lo expuesto anteriormente.

El despacho observa que con la documentación allegada se subsana respecto de la acreditación del señor JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 79.627.199 como apoderado especial idóneo para suscribir el contrato de cesión, del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, pero no se evidencia acreditado el acto de notificación por parte del cesionario al deudor o aceptada por este.

Lo anterior conforme a lo establecido en el Código Civil, en el artículo 1960, la cesión de derechos no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este; situación que al parecer no ha sido tenida en cuenta por el cesionario, ya que no aparece acreditado dicho acto.

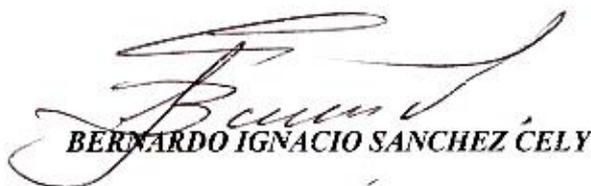
En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá,

**RESUELVE.**

Abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 13 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Febrero 13 del año 2023. En la fecha pasa el presente expediente al despacho del señor Juez, informado que el demandante Banco de Bogotá ha allegado memorial, subsanando inconsistencias en la solicitud de cesión de crédito que antecede en el proceso de la referencia, la cual fuera negada en su momento. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2016-00150-00.  
DEMANDADO: PATRICIA SILVA GUTIERREZ.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.  
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Entra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la cesión de crédito que solicita la apoderada judicial demandante, y para ello allega memorial subsanando las inconsistencias en la solicitud de cesión de derechos, la cual el despacho resolvió en auto de fecha 02 de noviembre de 2022, abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, de igual forma hasta que por parte del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT; se acredite al señor JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 79.627.199 como apoderado especial idóneo para suscribir el contrato de cesión, conforme lo expuesto anteriormente.

El despacho observa que con la documentación allegada se subsana respecto de la acreditación del señor JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 79.627.199 como apoderado especial idóneo para suscribir el contrato de cesión, del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, pero no se evidencia acreditado el acto de notificación por parte del cesionario al deudor o aceptada por este.

Lo anterior conforme a lo establecido en el Código Civil, en el artículo 1960, la cesión de derechos no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este; situación que al parecer no ha sido tenida en cuenta por el cesionario, ya que no aparece acreditado dicho acto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

**RESUELVE.**

Abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 13 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Febrero 13 del año 2023. En la fecha pasa el presente expediente al despacho del señor Juez, informado que el demandante Banco de Bogotá ha allegado memorial, subsanando inconsistencias en la solicitud de cesión de crédito que antecede en el proceso de la referencia, la cual fuera negada en su momento. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2016-00287-00.  
DEMANDADO: YASMANY HARVEY OROZCO HOLGUIN.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.  
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Entra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la cesión de crédito que solicita la apoderada judicial demandante, y para ello allega memorial subsanando las inconsistencias en la solicitud de cesión de derechos, la cual el despacho resolvió en auto de fecha 02 de noviembre de 2022, abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, de igual forma hasta que por parte del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT; se acredite al señor JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 79.627.199 como apoderado especial idóneo para suscribir el contrato de cesión, conforme lo expuesto anteriormente.

El despacho observa que con la documentación allegada se subsana respecto de la acreditación del señor JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 79.627.199 como apoderado especial idóneo para suscribir el contrato de cesión, del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, pero no se evidencia acreditado el acto de notificación por parte del cesionario al deudor o aceptada por este.

Lo anterior conforme a lo establecido en el Código Civil, en el artículo 1960, la cesión de derechos no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este; situación que al parecer no ha sido tenida en cuenta por el cesionario, ya que no aparece acreditado dicho acto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

**RESUELVE.**

Abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 13 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Febrero 13 del año 2023. En la fecha pasa el presente expediente al despacho del señor Juez, informado que el demandante Banco de Bogotá ha allegado memorial, subsanando inconsistencias en la solicitud de cesión de crédito que antecede en el proceso de la referencia, la cual fuera negada en su momento. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2017-00140-00.  
DEMANDADO: ROVINSON CASAS GUTIERREZ.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.  
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Entra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la cesión de crédito que solicita la apoderada judicial demandante, y para ello allega memorial subsanando las inconsistencias en la solicitud de cesión de derechos, la cual el despacho resolvió en auto de fecha 02 de noviembre de 2022, abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, de igual forma hasta que por parte del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT; se acredite al señor JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 79.627.199 como apoderado especial idóneo para suscribir el contrato de cesión, conforme lo expuesto anteriormente.

El despacho observa que con la documentación allegada se subsana respecto de la acreditación del señor JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 79.627.199 como apoderado especial idóneo para suscribir el contrato de cesión, del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, pero no se evidencia acreditado el acto de notificación por parte del cesionario al deudor o aceptada por este.

Lo anterior conforme a lo establecido en el Código Civil, en el artículo 1960, la cesión de derechos no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este; situación que al parecer no ha sido tenida en cuenta por el cesionario, ya que no aparece acreditado dicho acto.

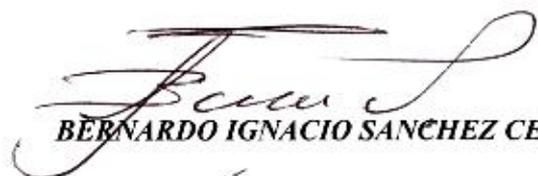
En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá.

**RESUELVE.**

Abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 13 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Febrero 13 del año 2023. En la fecha pasa el presente expediente al despacho del señor Juez, informado que el demandante Banco de Bogotá ha allegado memorial, subsanando inconsistencias en la solicitud de cesión de crédito que antecede en el proceso de la referencia, la cual fuera negada en su momento. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2018-00128-00.  
DEMANDADO: DELIO REPIZO RENGIFO.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.  
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

Entra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la cesión de crédito que solicita la apoderada judicial demandante, y para ello allega memorial subsanando las inconsistencias en la solicitud de cesión de derechos, la cual el despacho resolvió en auto de fecha 02 de noviembre de 2022, abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, de igual forma hasta que por parte del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT; se acredite al señor JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 79.627.199 como apoderado especial idóneo para suscribir el contrato de cesión, conforme lo expuesto anteriormente.

El despacho observa que con la documentación allegada se subsana respecto de la acreditación del señor JAVIER ENRIQUE LLERENA TOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 79.627.199 como apoderado especial idóneo para suscribir el contrato de cesión, del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, pero no se evidencia acreditado el acto de notificación por parte del cesionario al deudor o aceptada por este.

Lo anterior conforme a lo establecido en el Código Civil, en el artículo 1960, la cesión de derechos no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este; situación que al parecer no ha sido tenida en cuenta por el cesionario, ya que no aparece acreditado dicho acto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

**RESUELVE.**

Abstenerse de resolver sobre la cesión de crédito, hasta tanto por el CESIONARIO se surta la notificación que se refiere al artículo 1960 del código civil, al deudor aquí demandado, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 13 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Febrero 13 del 2023. En la fecha Paso al despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Caquetá. Febrero trece (13) del año dos mil Veintitrés (2023).

**PROCESO:** PERTENENCIA Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio.  
**RADICADO:** No. 182474089001-2022-00071-00.  
**DEMANDADO:** Herederos Indeterminados Del Señor JESUS HELI LINARES CONTRERAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**DEMANDANTE:** FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO.  
**APODERADO:** EMIR GARAVIZ MENESES.

Surtido el proceso de emplazamiento para los demandados Herederos Indeterminados Del Señor JESUS HELI LINARES CONTRERAS Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del proceso de la referencia, y vencidos los quince (15) días siguientes a la inclusión del listado en la página Web de la rama judicial en las condiciones exigidas en el artículo 108 Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020, como ha quedado registrado dentro del expediente y considerando que los demandados no han comparecido al proceso para recibir notificación de la admisión del presente proceso de pertenencia, se le designará CURADOR AD-LITEM a los demandados y a las personas indeterminadas para que los represente en el proceso hasta su terminación, si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

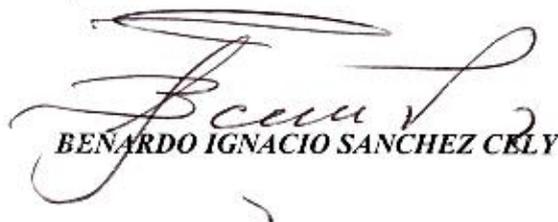
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR**, para que represente en este proceso y en calidad de CURADOR AD-LITEM de los demandados Herederos Indeterminados Del Señor JESUS HELI LINARES CONTRERAS Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean tener interés jurídico dentro del proceso de la referencia, a la abogada **KARLA SHIRLEY GOMEZ CARDONA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.075.299.642 y Tarjeta Profesional N° 319.637 del C. S. de la J., correo electrónico [gomezcar.abogada@gmail.com](mailto:gomezcar.abogada@gmail.com) a quien se le comunicará el nombramiento para que comparezca al proceso a recibir la notificación respectiva, acto que conlleva la posesión en el cargo. Esta nominación se surte con fundamento en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Háganse las comunicaciones de acuerdo al artículo 49° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,,

  
**BENARDO IGNACIO SANCHEZ CELIS**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 13 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario